

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 3 3 0 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución No. 01362 del 27 de agosto del 2007, Decreto 4741 del 2005, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00477 del 17 de Junio del 2010, la Corporación requirió a la Fundación Universitaria San Martin, entre otras obligaciones, el diligenciar el formato de generadores de residuos peligrosos ingresando la información en el software, notificado el día 17 de junio de 2010.

Que mediante Auto No. 01228 del 15 de Diciembre de 2011, la Corporación inició un proceso sancionatorio en contra de la Fundación Universitaria San Martin, por el presunto incumplimiento en los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, para el diligenciamiento del software del Registro de RESPEL para los periodos correspondientes al 2009 y 2010, solicitado por esta Corporación a través del Auto No. 00477 del 17 de Junio del 2010.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 20 de Enero de 2012.

Que la Corporación como autoridad ambiental y en desarrollo de sus funciones realizó una inspección ambiental a los expedientes de la Fundación Universitaria San Martin – Sede Puerto Colombia, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el desarrollo de sus actividades del cual se tiene en cuenta los conceptos técnicos N° 000716 del 9 de Noviembre de 2012 y el No.000585 del 1° de Agosto de 2012.

“Que según la información obtenida del expediente, la Universidad San Martin, esta genera por sus actividades una cantidad de residuos peligrosos lo cual de acuerdo a los rangos establecidos en el Decreto 4741 del 2005, se califica como una entidad en el Rango de Mediano Generador de Residuos Peligrosos, y no diligenció el registro de generador de residuo peligros, presuntamente incumpliendo lo establecido en el Auto No. 00477 del 17 de Junio de 2010.

Que de acuerdo con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, no cumplió con el diligenciamiento de manera oportuna en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Acogiendo lo anteriormente expuesto al caso en concreto, encontramos, que la Fundación Universitaria San Martin, a pesar que en reiteradas ocasiones la Corporación, le ha requerido el diligenciamiento del RESPEL, no cumplió con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, para el diligenciamiento del software del Registro de RESPEL para los periodos correspondientes al 2009 y 2010, solicitado por esta Corporación a través del Auto No. 00477 del 17 de Junio de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior y el no existir claridad o sonotes en el expediente que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000330 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN”

Que los cargos formulados presuntamente pretermite lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, y el artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.

Que la Corporación expone claramente los hechos u omisiones que sirven de soporte para dar inicio al respectivo proceso sancionatorio, teniendo en cuenta disposiciones legales, complementadas más que todo, dejando claridad de lo que se considera infracción en materia ambiental, la competencia de la Corporación, para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, investigar y sancionar velando por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

En aras del respeto por el derecho al debido proceso se ha llevado a cabo el inicio de proceso sancionatorio, salvaguardando los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales teniendo en cuenta cada una de las etapas procesales tal como las establece la norma. Las personas que participan en procesos administrativos tienen el derecho a la aplicación de unas normas que garanticen la imparcialidad de la autoridad competente, un tratamiento igual.

Por todo lo anterior es merito continuar con la investigación teniendo en cuenta que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que se puede hacer uso de los recursos naturales renovables pero sola con la debida tramitación, obtención de los permisos o autorizaciones por parte de la Corporación, así mismo como dando cumplimiento a los requerimientos dispuestos por la misma como autoridad ambiental.

El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso sancionatorio destinado a establecer la responsabilidad del inculpado, de modo que la autoridad fije en esta el objeto de su actuación y le señale al imputado en forma concreta, cual es la falta que se le endilga a efecto que pueda ejercer su derecho a defensa.

Que es pertinente dejar la claridad que a la fecha de expedido el presente acto administrativo, está en vigencia el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero de 2011), pero tomando en consideración lo señalado sobre el régimen de transición en su artículo 308, en este caso al tratarse de una actuación administrativa que con la cual se inicio un proceso sancionatorio con base al antiguo Decreto 01 del 2 de Enero de 1984, se seguirá rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico con la cual fue fundamentada.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa y acogiendo lo anteriormente expuesto e identificado y verificado los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, es procedente formular cargos con base a los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 000330 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN”

Que a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales de nuestro país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que según el artículo 333 de la Constitución, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

Dentro de esta perspectiva, el cumplimiento de la Carta Constitucional de Claro contenido ecológico, exige el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación, y la eventual sanción a infracción a las normativas ambientales.

Que a su vez el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de, *“... Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007 en su artículo 4 indica la que: *“Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, las*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° No. 000330 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN”

remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad ambiental el archivo magnético correspondiente. Posteriormente la autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al Ideam.

Parágrafo 2°. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.

El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.

Parágrafo 3°. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.

Cuando se diligencie la información del registro vía web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.

Parágrafo 4°. Los generadores que realizarán el registro vía web y que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar en medio físico la información establecida en el Anexo 2 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.

Lo anterior no exime a estos generadores para que dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la fecha de radicación de la información en medio físico, diligencien el aplicativo vía web con la información que entregaron previamente a la autoridad ambiental. “

Que el artículo 27 del Decreto 4741 del 2005, señala que: “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000330 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN”

ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:

- Categorías:

b) Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;

- Plazos

Tabla 2

Plazos para el Registro de Generadores

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Parágrafo 1°. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2°. Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 700 de 2000, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° No. 000330 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN”

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3° señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional preceptúa: *“...La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración...”*

Que para aplicación del presente acto administrativo tomamos a consideración el artículo 24 de decreto 1333 de 2010 establece claramente que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000330

DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN”

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, señala que: “ Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de la lectura de las normas citadas y acogiendo lo anteriormente expuesto al caso en concreto, se concluye que la Fundación Universitaria San Martín, a pesar que en reiteradas ocasiones la Corporación, le ha requerido el diligenciamiento del RESPEL, no ha cumplido con los plazos establecidos por la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007, para el diligenciamiento del software del Registro de RESPEL para los periodos correspondientes al 2009 y 2010, solicitado por esta Corporación a través del Auto No. 00477 del 17 de Junio de 2010.

Que en este caso estamos frente a una conducta violatoria de la normatividad por lo cual se procederá a formular cargos a la Fundación Universitaria San Martín, teniendo en cuenta que presuntamente no ha cumplido con lo establecido en las siguientes normas:

- Que presuntamente no ha sido diligenciado el registro de generadores de residuos peligrosos correspondientes al 2009 y 2010, tal como lo señala la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007 en su artículo 4.
- Que de acuerdo con los plazos establecidos por el Decreto 4741 del 2005, en el artículo 28, no cumplió presuntamente con el diligenciamiento de manera oportuna en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Teniendo en cuenta lo anterior y existiendo merito para continuar con la investigación formulando pliego de cargos en contra de la Fundación Universitaria San Martín.

Dadas las anteriores consideraciones, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico,

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la Fundación Universitaria San Martín, identificada con Nit No. 860.503.634-9, representada legalmente por el señor José Ricardo Caballero Calderón, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con base en lo señalado en al parte motiva del presente proveído:

- Presuntamente no diligenciar el registro de generadores de residuos peligrosos correspondientes al 2009 y 2010, tal como lo señala la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007 en su artículo 4.
- Presuntamente no cumplir con los plazos establecidos por el Decreto 4741 del 2005, en el artículo 28, para el diligenciamiento oportuno en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000330 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN”

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO PRIMERO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

CUARTO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor José Ricardo Caballero Calderón, en su calidad de representante legal de la Fundación Universitaria San Martín, o quien haga sus veces al momento de la notificación, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los conceptos técnicos N° 000716 del 9 de Noviembre de 2012 y el No.000585 del 1° de Agosto de 2012., expedidos por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los

01 ABR, 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL